



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-869/2024

**RECURRENTES:** LUCAS MIRANDA  
ALCARAZ Y OTRA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** EMILIANO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la resolución de la Sala Toluca, toda vez que su presentación fue **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo IEM-CG-131/2024.** El catorce de abril, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo con el que se dictaminaron las solicitudes de

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **SUP-REC-869/2024**

registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos del estado de Michoacán, entre ellos, del municipio de Aquila.

**3. Cómputo municipal.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, inició la sesión de cómputo, la cual concluyó el mismo día. El Partido Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo en la elección de mayoría relativa.

**4. Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-153/2024.** En contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Aquila, Michoacán, el diez de junio, los ahora recurrentes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local.

**5. Sentencia del Tribunal Local.** El veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>4</sup> emitió la resolución en el expediente TEEM-JDC-153/2024, en la que, por unanimidad de votos, desechó la demanda.

**6. Acuerdo plenario ST-JRC-92/2024.** El veintinueve de junio, los recurrentes presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, el cual mediante acuerdo plenario de cuatro de julio fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**7. Sentencia impugnada (ST-JDC-428/2024).** El diecinueve de julio, la Sala Toluca confirmó, por mayoría de votos, la resolución del Tribunal Local.

---

<sup>4</sup> En lo posterior, Tribunal Local



**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veintitrés de julio los recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-869/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia y legislación aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,<sup>6</sup> debido a su presentación extemporánea.

**1. Explicación jurídica.** El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación,

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>6</sup> **Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

## **SUP-REC-869/2024**

cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>7</sup>, se obtiene que los recursos de reconsideración se deben interponer dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>8</sup>.

**2. Caso concreto.** Los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Toluca de diecinueve de julio, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-428/2024, que confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal Local.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Lo anterior, porque la extemporaneidad del presente medio de impugnación radica en que la resolución reclamada fue notificada por estrados físicos<sup>9</sup> al recurrente el mismo día de su emisión, esto es, el **viernes diecinueve de**

---

<sup>7</sup> **Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

**a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Esto, porque cabe precisar que mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor en funciones determinó que las notificaciones a la parte actora se realizarán por estrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, dado que se incumplió con la carga procesal de precisar domicilio en el lugar sede de la Sala Regional.



julio, según se desprende de la cédula de notificación<sup>10</sup>, cuya imagen se inserta a continuación:



SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

66

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-428/2024

PARTE ACTORA: LUCAS MIRANDA  
ALCARAZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a Lucas Miranda Alcaraz, Yurisca Vázquez Betancourt y demás personas interesadas** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la **resolución referida**. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

Jair de Jesús Andrade González  
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
ACTUARÍA

Constancia con pleno valor probatorio, por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos.<sup>11</sup>

Ahora, tomando en consideración que los ahora recurrentes fueron parte actora en la instancia Regional, y toda vez que no cumplieron con la carga

<sup>10</sup> Foja 66-67 del expediente completo ST-JDC-428/2024.

<sup>11</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-869/2024**

procesal de señalar domicilio en la sede de la autoridad responsable, la notificación por estrados surtió efectos el mismo día de su realización,<sup>12</sup> esto es, el **diecinueve de julio**.

En este orden de ideas, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **sábado veinte al lunes veintidós de julio**.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca hasta el **martes veintitrés de julio**, como se advierte del correspondiente sello de recepción de la demanda, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, porque como se precisó este venció el pasado **lunes veintidós de julio**, de ahí que resulte **extemporánea**.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el cuadro siguiente:

JULIO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18	19 Se emitió la sentencia impugnada y se notificó al recurrente por estrados	20 Día 1
21 Día 2	22 Día 3 Vence el plazo para la interposición del recurso de reconsideración	23 Presentación de la demanda ante la Sala Regional Toluca	24	25	26	27

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la interposición del presente recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios para plantear la correspondiente inconformidad, lo procedente es **desechar** de plano la demanda al haberse presentado de manera **extemporánea**.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.



Finalmente, esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que la parte recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para reclamar es de cuatro días; sin embargo, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de controvertir las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración,<sup>13</sup> cuyo plazo para su interposición es de tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-698/2024, SUP-REC-268/2024, SUP-REC-704/2021, SUP-REC-413/2021, SUP-REC-218/2021 y SUP-REC-121/2021.